JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.-Barranquilla, agosto cuatro (4) del año dos mil veintiuno (2021).-

REF.	08001-31-53-007-2021-00098-00
DEMANDANTE:	WAREHOUSE OVERSEAS ENTERPRISES CORP y TWO LAND CORPORATION
DEMANDADO:	BIENES Y CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S. Sigla INMOCARIBE S.A.S.

Consiente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, puede sino perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, al menos dar píe para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros un máximo de equilibrio procesal, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente sustraerse de su conocimiento para lo cual debe manifestarlo.-

Así las cosas y en atención a lo preceptuado los numeral es 1º y 2º del artículo 141 del C.G.P., como titular de este Despacho manifiesto mi impedimento para conocer del proceso de la referencia, por las siguientes razones:

- Soy cónyuge de la Dra. LINETH MARGARITA CORZO COBA, quien funge como jueza tercera civil del circuito de esta ciudad quien conoce en la actualidad de proceso entre las mismas partes demandante y demandada, en la cual se deben analizar las mismas premisas que en el presente proceso.

  Es así como en el Juzgado Tercero Civil del Circuito se adelanta proceso Civil Ordinario de Pertenencia radicado bajo el No. 00367-2011 (prescripción adquisitiva de dominio), entre las mismas partes y por los mismos inmuebles cuya reivindicación es deprecada en este asunto, en la cual las sociedades, que fungen en este proceso como demandantes, fueron demandas; y en el cual la sociedad ahora demandada ha actuado en el mismo, a través de una intervención excluyente, deprecando obtener los predios en conflicto por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como se desprende del documento aportado a folio 23 del documento denominado: 06RecursoReposicionyAnexos

  Si bien es cierto, el proceso de pertenencia y reivindicatorio ostentan una finalidad distinta (en el primero, el demandante pretende la adquisición del derecho de propiedad en virtud de haber poseído el bien a usucapir por el término establecido por el legislador, mientras, que en el segundo, el demandante pretende la recuperación de la posesión ostentada por el demandado), en este caso, el demandado en el proceso reivindicatorio propuso la excepción denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción reivindicatoria.

  Sobre esta excepción, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que la misma se encuentra vinculada a la prescripción adquisitiva del bien cuya reivindicación es solicitada, por lo que para resolver la misma es necesario analizar si ha acaecido o no la prescripción adquisitiva, en sentencia SC2122 de 2021, la sala civil del máximo cuerpo colegiado de la jurisdicción ordinaria expresó:

  > *"…Sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho, habida cuenta que "la mera pasividad del titular (…), no acarrea, per se, la pérdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. (…). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta*

siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión" (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.° 2000-00855-01; se subraya).

(…)Propio es ver, entonces, que la excepción alegada, pese a referirse a la prescripción de la acción intentada, en verdad alude es a la extinción del derecho de dominio de la actora, por haber estado el bien disputado en posesión de los accionados, durante el tiempo y en las condiciones exigidas por la ley, para que se haya radicado en su cabeza la propiedad del mismo…"

Siendo claro que tanto la acción adquisitiva como la extintiva pueden formularse por vía de acción o de excepción, por lo que sería viable estudiar por separado la prescripción adquisitiva de dominio como la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria, es así como en sentencia SC5065 del año 2020, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

"…Lo importante es que, relacionado con el derecho de dominio, la prescripción extintiva y adquisitiva, se encadenan. En sentir de la Corte, "en forma simultánea corre tanto el término para que se produzca la usucapión, de un lado y del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecuencial, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel"[1].

El escenario donde haya lugar al estudio es indiferente. Así lo ha entendido la jurisprudencia; y el legislador, viendo la senda perfilada por la doctrina de la Sala, al adicionar el artículo 2513 del Código Civil, en el inciso segundo con el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, consignó: "La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella" (subrayas ex texto).

En un caso, con alguna analogía al de ahora, donde el demandado en un proceso reivindicatorio formuló la excepción de prescripción extintiva y los juzgadores de instancia le dieron la razón; no obstante, como no contrademandó la usucapión, entabló la respectiva acción por separado . En ese caso, para la Corte:

*"**Deviene así palmario que dentro del proceso de pertenencia no se planteó ni discutió ningún tema que no hubiera sido considerado por la jurisdicción dentro del litigio previo, pues, en realidad, aflora que lo único que inspiró el adelantamiento de esta nueva acción fue la necesidad de obtener una declaración o reconocimiento judicial que no fue solicitado, a manera de demanda de reconvención, dentro del pleito anterior, pero que, de haberlo sido, habría conducido insoslayablemente al mismo pronunciamiento estimatorio que en las instancias cerró el debate hoy estudiado por la Corte**.*

"Evidentemente, no puede negarse, como lo ha pregonado la doctrina jurisprudencial, que "si el demandado expresamente opone a la pretensión del demandante el hecho de haber poseído quieta y pacíficamente por veinte años o más el bien que aquél pretende reivindicar, obviamente está alegando en su defensa que el derecho alegado por el demandante se extinguió, como consecuencia evidente de haberlo ganado él" (G.J. t. CLXXXVIII, pag. 95).

"Por lo demás, es fundamental tener en cuenta que la naturaleza originaria o constitutiva de la prescripción adquisitiva apareja que la posesión pacífica, pública y continua, por el término legalmente previsto, es el fenómeno que engendra directamente el derecho de dominio, sin que, para este efecto, sea necesario título traslaticio alguno, pues éste podrá llegar a ser menester pero para otros fines; con otras palabras, es evidente que el prescribiente se convertirá en dueño del bien con la única condición de haberlo poseído en la forma impuesta por el artículo 2518 y siguientes del Código Civil, de lo cual surge

[1] CSJ. Civil. Sentencia 085 de 11 de noviembre de 1999, radicado 18822.

que la prescripción cumple la función de ser simultáneamente título y modo; por lo mismo, emerge forzosamente que la sentencia estimatoria dictada en los procesos de pertenencia, cual lo es éste, viene a ser un mera declaración que, por ministerio de la ley, hace el juez de los hechos posesorios consumados, sin que, por tanto, sea constitutiva de derecho alguno, dado que el origen de éste es, per se, la misma prescripción, como modo de adquirir las cosas ajenas.

"Tal como lo ha señalado la Corte, "siendo la prescripción adquisitiva título constitutivo de dominio (artículo 765 del C.C.) y además un modo de adquirir las cosas ajenas, bajo ciertas condiciones determinadas por la ley, por la sola circunstancia de cumplirse esas condiciones se adquiere el dominio de las cosas, y el favorecido con la prescripción puede alegarla, ya como defensa o como fundamento de una acción de propiedad, de la misma manera que puede alegarse cualquier otro título de dominio" (G.J. t. XXX, pag. 72)"[2] *(destacado fuera de texto).*

La prescripción de la acción de domino, por tanto, puede ser propuesta como excepción previa o de fondo. Solo que, en cualquier caso, debe apoyarse en los hechos de la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria. Por lo mismo, el análisis de sus requisitos, por ejemplo, el justo título y la buena fe, el fundamento de la posesión regular, se reserva para el escenario donde fue planteada…" (negrillas fuera de texto).

Por ende, en ambos procesos se deberán analizar los mismos aspectos, es decir los presupuestos en los cuales se afinca la prescripción adquisitiva extraordinaria, es decir si la sociedad INMOCARIBE S.A.S. ha poseído de manera quieta y pacífica por el lapso temporal señalado por el legislador los bienes inmuebles cuya reivindicación son solicitados.

Así las cosas, considero que tanto mi esposa como el suscrito deberemos resolver el mismo aspecto (la posesión que hubiere acaecido sobre los inmuebles en conflicto), lo cual conlleva la existencia de un interés indirecto de mi parte y de mi cónyuge en los procesos que ambos adelantamos en virtud de la influencia que los mismos tendrían en la decisión a ser dictada, aspecto que configura la causal primera establecida en el artículo 141 del C.G.P.

- En la actualidad, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se adelanta proceso ordinario reinvindicatorio, con la radicación: 08001315300920110006200, el cual fue conocido por esta agencia judicial, como quiera que nos fue remitido inicialmente por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, y posteriormente, cuando esta agencia judicial se convirtió en juzgado de oralidad, se le envió para su conocimiento por los juzgados escriturales, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla.

  Dicho proceso reivindicatorio fue incoado por las mismas sociedades demandantes que actúan en esta acción, siendo demandados los señores: HAROLD VARELA LLANO, YIMMI MENCO CHACÓN, MANUEL AMAYA RUIZ, JESUS EVELIO ZAPATA, JOSE MORILLO NAVARRO, ALFREDO MONTOYA HOYOS Y GRACIELA CAMPUZANO ARRIETA; a su vez, el señor JESUS EVELIO ZAPATA LLANO cedió la posesión a JOSÉ ANTONIO MORILLO quien a su vez cedió la misma a la sociedad INMOCARIBE SAS.

  De las cesiones antes señaladas se desprende que la sociedad INMOCARIBE SAS sería un sucesor procesal del derecho litigioso que ostentaban los demandados iniciales y por ende, se extienden a ellos la situación jurídica procesal y sustancial que ostentaban los demandados iniciales, por lo que es viable considerar que en dicho asunto, el actual demandado conforma el litisconsorcio necesario por pasiva como lo solicitó la parte demandante (tal como éste lo reconoce en memorial por medio del cual descorrió recurso de reposición contra auto admisorio) y por ende, es claro que el suscrito

[2] CSJ. Civil. Sentencia de casación de 15 de noviembre de 2005, expediente 9647.

operador judicial ya actuó en un proceso entre las mismas partes y por el mismo asunto, lo cual constituye causal de impedimento

Es preciso acotar que en relación a esta causal el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA, Magistrada: Claudia María Arcila Ríos en proveído adiado marzo 8 de 2018, Expediente 66001-40-03-004-2011-00838-01, señaló:

> *"…De acuerdo con esa disposición, el impedimento se configura, en vigencia del Código General de Proceso, no solo porque en instancia anterior hayan conocido del respectivo proceso las personas que relaciona, sino además, porque hayan realizado cualquier actuación en él; es decir, con independencia de que haya proferido la decisión que es objeto de revisión y de cualquier otro aspecto subjetivo.*
> *(…)*
> *Del contenido de esa providencia puede entonces decirse que en vigencia del Código de Procedimiento Civil existió alguna controversia sobre la forma como debía interpretarse la causal 2º del artículo 150, que autorizaba el impedimento para el evento de haber conocido del proceso, en instancia anterior, el cónyuge del juez, entre otros, pero con la entrada en vigencia del Código General de Proceso la situación se aclaró, al agregarse a la referida causal, en el numeral 2º del artículo 141, el haber realizado cualquier actuación en instancia anterior."*

De contera, nos encontramos ante una causal de carácter objetiva que se configura sin tener en cuenta la psiquis o fuero interno sino por el cumplimiento de un requisito o cualidad particular en el juzgador.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE

1. Declarase impedido el Juez 7° Civil del Circuito de Barranquilla, para seguir conociendo de este proceso, con fundamento en la causales primera y segunda del artículo 141 del C.G.P.

2. Remítase al Juzgado que sigue en el orden de número ascendiente, es decir, el Juzgado 8º Civil del Circuito de Barranquilla para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

CESAR ALVEAR JIMENEZ